

Normativa

Relaciones laborales entre clínicas dentales y dentistas: el caso de los falsos autónomos

Dr. Diego Rodríguez Menacho

Dentista (Col. n.º 1905 Colegio Oficial Dentistas Cádiz, CODC).

Abogado (Col. n.º 4887 Colegio Oficial Abogados Cádiz).

Perito en asuntos odontológicos.

Asesor Jurídico y Secretario del CODC.

e-mail: diegorodriguezmenacho@gmail.com

web: www.clinicadentalriosanpedro.es



La relación profesional entre el dentista y la clínica dental donde ejerce la profesión, analizado desde un punto de vista laboral, ha cambiado sustancialmente a lo largo de la historia. Antaño, ambas partes establecían un contrato de colaboración, generalmente de forma verbal y acompañado de un simple apretón de manos entre los sujetos implicados, donde el dentista, en el régimen de autónomos, asumía la parafernalia del papeleo y pago con la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, a cambio de percibir un porcentaje de los beneficios que obtenía la clínica dental por su trabajo. En la actualidad, la mayor parte de los facultativos prestan un servicio de forma completamente diferente, más similar a la de un trabajador común: acude unos días a la semana, con un determinado horario, atendiendo pacientes de la clínica, sin asumir la responsabilidad laboral del personal auxiliar del centro sanitario y sin percibir parte de los beneficios procedentes del pago de los pacientes. Por ello, es importante conocer la figura del “falso autónomo”.

En la actualidad, con el incremento de las controversias entre dentistas y propietarios de clínicas (mayoritariamente, ajenos al mundo dental), resulta una verdadera temeridad que dicha relación se haya iniciado tras una simple conversación de apenas minutos y culminado con un simple: “Bueno, pues empiezas el lunes”. Además, esta chabacana modalidad de contratación chirría con la normativa sanitaria vigente, ya que la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, con un carácter ga-

rantista, es tajante en cuanto a la necesaria escritura de las relaciones de los facultativos y las clínicas dentales: “Con el fin de garantizar la titulación oficial de profesionales y especialistas, la calidad y seguridad de los equipamientos e instalaciones, y la sujeción a la disciplina profesional y a los otros requisitos y garantías que se determinan en esta ley, todos los contratos de prestación de servicios sanitarios, así como sus modificaciones, que se celebren entre profesionales sanitarios, entre pro-

fesionales y centros sanitarios o entre profesionales y entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad, se formalizarán por escrito”.

Aviso de que “las palabras se las lleva el viento” cuando se discute con el propietario de la clínica sobre los pagos atrasados, el porcentaje acordado o quién decide las vacaciones, entre otras cuestiones, y no existe documentación alguna que recoja la relación laboral, no hay nada que hacer en la vía extrajudicial, y mucho menos en la vía judicial.

Pues bien, tras dejar por sentado que es imprescindible la escritura de los contratos, es crucial diferenciar los tipos de trabajadores que pueden existir en el mundo laboral en general, y en el de la Odontología en particular:

(I) **Por cuenta propia o autónomo:** es aquella actividad profesional realizada de forma habitual, personal y directa, a título lucrativo, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, dando o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena; es decir, aquel dentista que tiene clínica propia o el que acude a una clínica ajena siendo autónomo e independiente. En este caso, se ha dado de alta en la Agencia Tributaria (en el epígrafe 834, Odontólogos) y en el régimen de autónomos de la Seguridad Social, pagando, como mínimo, casi 300 € de cuota. Cabe la posibilidad de trabajar solo, o con personal auxiliar que tenga contratado. Además, requiere los servicios de un Asesor Laboral y Fiscal para todo lo anterior. Este profesional mantiene un contrato mercantil con la clínica dental.

(II) **Por cuenta ajena o asalariado:** son aquellos trabajadores que prestan sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, denominada empleador o empresario, el cual le abona un salario con una periodicidad mensual. En este caso, el dentista se limita a cumplir una jornada de trabajo y a cobrar su nómina, con la única obligación fiscal de realizar la declaración de la renta (IRPF) cada año, si se superan unos ingresos. Este profesional mantiene un contrato laboral con la clínica dental.

(III) **Mixta:** cuando algunos días se ejerce por cuenta propia (contrato mercantil) y otros por cuenta ajena (contrato laboral).

Falsos autónomos

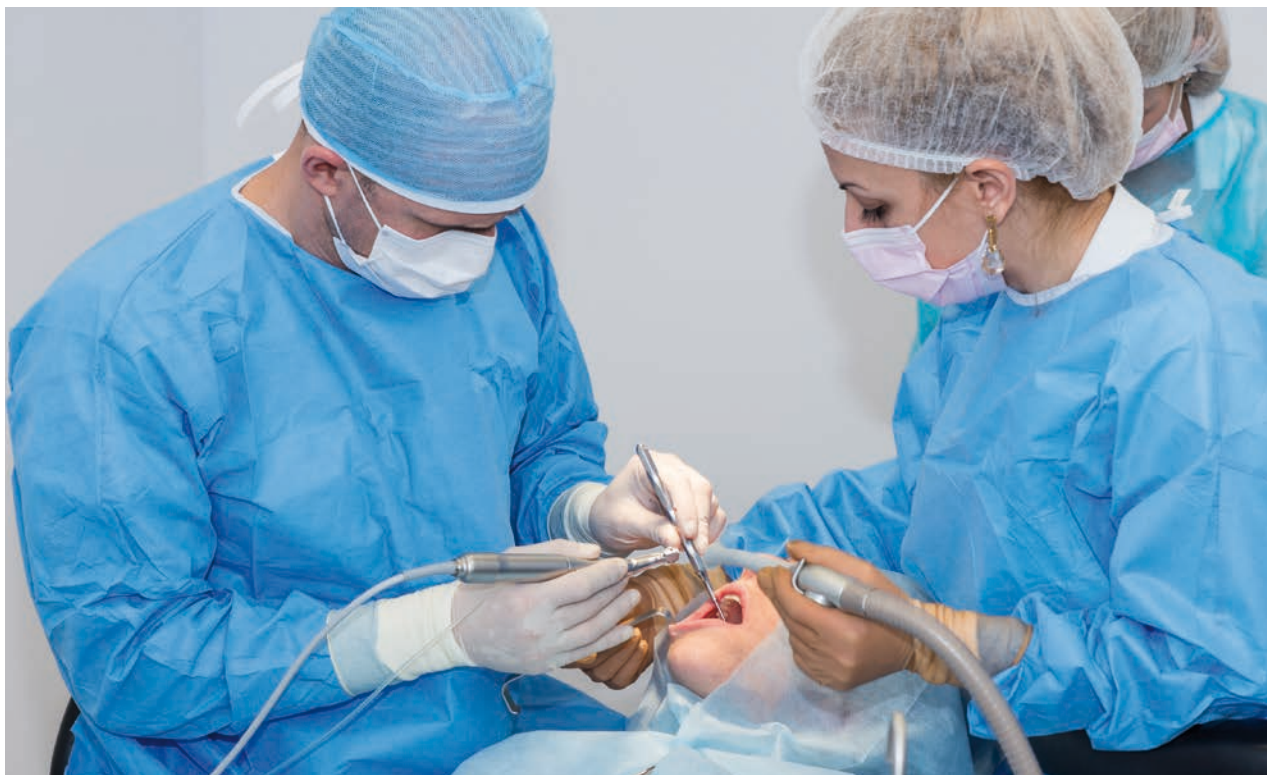
La picaresca española hace que determinados titulares de clínicas contraten dentistas como autónomos cuando en realidad deberían estar como asalariados, surgiendo la ilícita figura denominada “falsos autónomos”. El nacimiento de esta figura obedece, principalmente, a dos causas: en primer lugar, la económica, ya que dichos empresarios no quieren asumir los costes de la Seguridad Social que supone una relación laboral de este tipo, y, en segundo lugar, no querer establecer un compro-



miso con el compañero, debido a que firmar un contrato de trabajo supone el nacimiento de una serie de derechos (bajas, vacaciones, sindicales, etc.), así como una posible indemnización de despido en el futuro.

¿Y qué sucede si la autoridad laboral, a través de una aleatoria y sorpresiva inspección, detecta que existe un falso autónomo en una clínica dental? Pues que se declara esa falsa relación mercantil como laboral, acarreando los siguientes perjuicios para el empresario: el abono de una indemnización por despido improcedente en caso de reclamación por parte del falso autónomo al final de la relación laboral, el abono de una sanción económica por la Inspección de Trabajo por no haber dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al trabajador, el





pago de las liquidaciones de cotizaciones de Seguridad Social de los últimos cuatro años, más su recargo, o incluso una sanción consistente en una multa.

Estas perniciosas consecuencias hacen que sea necesario que el dentista titular de clínica dental se pregunte qué relación laboral mantiene con el compañero que ejerce en su casa. Así que, para diferenciar ambas situaciones, lo más clarificador es determinar las características de uno y de otro, y plasmar unos ejemplos para su mejor comprensión.

En primer lugar, los **contratos laborales** (recordemos, aquel que se establece con los trabajadores por cuenta ajena o asalariados) se caracterizan por las siguientes notas: (I) Dependencia: la relación laboral se lleva a cabo dentro del ámbito de la organización y dirección del empresario, con subordinación a las directrices de la persona con facultades de mando (bien del empleador, bien del encargado), como el sometimiento a un horario, a las normas disciplinarias, la exigencia de un rendimiento o la culminación de determinados trabajos, entre otros; (II) Ajenidad: el importe cobrado por el trabajo realizado pertenece al empresario, y el resultado económico de la empresa contratante no repercute directamente en el trabajador ni se ve directamente afectado por los riesgos que la empresa asuma, siendo el trabajador ajeno tanto a los jugosos beneficios como a la bancarota del empresario; (III) Retribución: la actividad se presta a cambio de una retribución. Si se retribuye un fijo, sin duda nos encontraremos ante un contrato laboral. Si existen

La picaresca española hace que determinados titulares de clínicas contraten dentistas como autónomos cuando en realidad deberían estar como asalariados, surgiendo la ilícita figura denominada “falsos autónomos”

variables, pueden ser considerados pluses y también estaríamos ante un contrato laboral. Sin embargo, si se factura conforme al trabajo realizado, por actos o intervenciones, ello será una nota propia del contrato mercantil, que veremos a continuación; (IV) Carácter personalísimo: en una relación laboral solo es la persona contratada la que puede realizar el trabajo asignado, mientras que en una relación mercantil cabe la posibilidad de que el profesional contratado delegue en alguien de su confianza; y (V) Asiduidad: como el sometimiento a un horario, la asistencia habitual del trabajador al mismo centro de trabajo o la duración de los trabajos que realiza pueden ser indicativos de la naturaleza laboral de la relación, pero son solo indicativos, no notas esenciales.

En segundo lugar, nos encontramos con los **contratos mercantiles** o “contrato de prestación de servicios con un profesional autónomo” (contrato de colaboración), donde se establece una relación de igualdad entre dos partes, en la que el profesional se compromete a prestar un servicio determinado y el empresario



Mikolaj Mercuk/shutterstock.com

contratante se obliga a satisfacer unos honorarios por ese servicio, que se determina en una factura. Para diferenciarlo del contrato laboral, procedemos a recoger los caracteres del contrato mercantil: (I) No existe dependencia: el profesional sujeto a contrato mercantil ha de prestar servicios con medios y organización propia, existiendo libertad horaria, y autonomía e independencia en su trabajo. Puede tener incluso sus propios trabajadores y llevar a la clínica su propio equipamiento e instrumental; (II) El carácter personal no existe: el profesional puede realizar el trabajo por sí mismo o delegarlo en un tercero, por ejemplo, en un trabajador a su cargo; y (III) Retribución: será la libremente pactada (por ejemplo, un porcentaje), no estando sometida a la ley o convenios colectivos, limitándose a lo pactado entre las partes en el contrato. Dicha retribución se reflejará en una factura o minuta, y no en una nómina como los asalariados.



Olena Yakobchuk/shutterstock.com

Así, el dentista general que trabaja lunes, miércoles y jueves en una clínica de 9:00 a 14:00, permaneciendo en el centro sanitario aunque no haya pacientes, que percibe el mismo salario (o con algún plus de productividad) al finalizar el mes, con vacaciones retribuidas y una indemnización por despido si su jefe le dice que no vaya más sin justificación es un trabajador por cuenta ajena o asalariado que se vincula mediante un contrato laboral; el dentista cirujano que acude a la clínica de un compañero para colocar implantes cuando existen pacientes del primero, que lleva su motor de implantes e incluso a su propio personal auxiliar, y que le factura al paciente por los servicios, por un lado, y a la clínica por arrendarle las instalaciones, por el otro, es un trabajador por cuenta propia o autónomo que se vincula mediante un contrato mercantil; y el dentista cirujano que trabaja de lunes a miércoles en una clínica de 9:00 a 14:00, que cobra a porcentaje de lo que facture y atiende pacientes de la clínica usando el equipamiento e instrumental de dicha clínica, así como su personal auxiliar, es un falso autónomo.

Otra triquiñuela es obligar a los trabajadores a constituir sociedades para que sea esta (la sociedad creada por el dentista) quien contrate con la sociedad que constituye la clínica

No quiero terminar el presente artículo sin avisar de diversas triquiñuelas que introducen determinadas clínicas para sortear el establecimiento de contratos laborales de compañeros: una es obligar a dichos trabajadores a constituir sociedades para que sea esta (la sociedad creada por el dentista) quien contrate con la sociedad que constituye la clínica. Así, quienes se relacionan son las sociedades y no el dentista trabajador. El gasto que genera constituir y mantener la sociedad por parte del dentista en alta. Otras mezquindades que existen son la firma de un contrato mercantil donde se establece el pago de un canon mensual por el personal auxiliar y/o del material que se utiliza, para aparentar que dependen del dentista colaborador. No obstante, deben saber que “la policía no es tonta” porque cuando ellos van, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ya han vuelto varias veces. El dentista debe estar alerta ante la jungla que representa una determinada parte de la Odontología, y ser receloso a ofertas de empleo en las que, sin apenas conocer al empresario, este remite la ubicación de la clínica por WhatsApp una media hora antes de comenzar la jornada laboral. Dura lex, sed lex.

